



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-745/2025**

**PARTE ACTORA:** YAZMÍN DE  
LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** EDUARDO  
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA Y  
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot en contra de la sentencia emitida el pasado siete de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-68/2025, en la que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas a la fórmula postulada por la coalición «Sigamos haciendo historia en Veracruz».

**G l o s a r i o**

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

<b>Coalición</b>	Coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena.
<b>Código Electoral</b>	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>JDC o juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
<b>Parte actora o promovente</b>	Yazmín de los Ángeles Copete Zapot.
<b>Tribunal local o responsable, o bien TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.
<b>VPG</b>	Violencia política por razón de género.

## **ÍNDICE**

Glosario .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
A. Contexto de la controversia .....	9
B. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio .....	11
C. Precisión de la controversia .....	12
D. Consideraciones de esta Sala Regional .....	12
E. Conclusión .....	20
RESUELVE .....	20

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada, al resultar **infundados e ineficaces** sus planteamientos para alcanzar su pretensión, ya que el Tribunal responsable sí analizó la violencia política por razón de género denunciada como causal de nulidad de la elección en análisis, pero la



parte actora es omisa en controvertir las consideraciones efectuadas por dicho Tribunal.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz, incluyendo el de Santiago Tuxtla.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada del proceso electoral referido.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Santiago Tuxtla, inició la sesión de cómputo municipal, de la que se obtuvieron los siguientes resultados:<sup>2</sup>

Votación final obtenida por las candidaturas		
Partido político Coalición o Candidatura	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
Partido Acción Nacional	117	Ciento diecisiete
Partido Revolucionario Institucional	148	Ciento cuarenta y ocho
Partido del Trabajo	4,302	Cuatro mil trescientos dos

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco.

<sup>2</sup> Consultable a la foja 860 en el Tomo II del expediente TEV-RIN-68/2025.

 <b>Movimiento Ciudadano</b>	1,700	Mil setecientos
 <b>Candidato Independiente Leonel Cancino Copete</b>	1,305	Mil trescientos cinco
 <b>Candidata Independiente Yazmín de los Ángeles Copete Zapot</b>	6,543	Seis mil quinientos cuarenta y tres
 <b>Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"</b>	11,176	Once mil ciento setenta y seis
<b>Candidatos no registrados</b>	2	Dos
<b>Votos nulos</b>	832	Ochocientos treinta y dos
<b>Votación total</b>	<b>26,125</b>	<b>Veintiséis mil ciento veinticinco</b>

#### **4. Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría.**

El mismo cuatro de junio, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las personas postuladas por la Coalición.<sup>3</sup>

**5. Recurso de inconformidad.**<sup>4</sup> El ocho de junio, la parte actora interpuso recurso ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Tuxtla y con la finalidad de controvertir los actos mencionados en el párrafo que precede. Dicho escrito fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-RIN-68/2025.

**6. Resolución impugnada.**<sup>5</sup> El siete de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de inconformidad aludido, en el que determinó confirmar los actos impugnados y declarar infundada la causal de nulidad de elección por inexistencia de la VPG denunciada.

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas de la 1034 a la 1040 en el Tomo II del expediente TEV-RIN-68/2025.

<sup>4</sup> Consultable a foja 5 en el Tomo I del expediente TEV-RIN-68/2025.

<sup>5</sup> Visible a la foja 1287 en el Tomo II del expediente TEV-RIN-68/2025.



## II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El trece de noviembre, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional demanda en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.

### 8. Turno y requerimiento

9. . El mismo trece de noviembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-745/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

10. Así mismo, toda vez que la demanda no contaba con el trámite de ley respectivo, se requirió al Tribunal local remitir las constancias atinentes.

11. **Recepción del trámite.** El catorce y dieciocho de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias requeridas, las cuales remitió la autoridad responsable.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual una excandidata independiente controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Tuxtla; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. En términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la promovente y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el siete de noviembre y notificada a la



promovente el nueve siguiente;<sup>6</sup> en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el presente juicio es promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot por su propio derecho y en su carácter de excandidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz; asimismo, fue quien interpuso el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia controvertida, la cual considera es contraria a sus intereses.<sup>7</sup>

**19.** Además, dicha calidad es reconocida por el Tribunal responsable al emitir su informe.

**20. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad se cumple conforme a la legislación electoral local,<sup>8</sup> al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### A. Contexto de la controversia

**21.** La génesis de la controversia se presenta cuando, durante las campañas del proceso electoral local, se llevó a cabo una reunión de simpatizantes de la candidatura postulada por la Coalición y personas integrantes de la agrupación denominada “Grupo 213” en la entrada del

<sup>6</sup> Consultable a las fojas 1388 y 1389 del Tomo II del expediente TEV-RIN-68/2025.

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

<sup>8</sup> Como lo refiere el Código Electoral en su artículo 381.

ayuntamiento.

**22.** En el evento, durante el discurso, el entonces candidato de la Coalición emitió las frases siguientes:

- «La vamos a agarrar».
- «Nos la deben».
- «Les tengo coraje».
- «Voy a colocar una ratonera para agarrar a esos corruptos de esta familia corrupta de rateros».
- «Por eso, ahorita están comprando hasta el perro si se deja o le enseña un INE».
- «Nido de ratas».
- «Le vamos a poner fin a una era de abuso a una era de rateros, a una era de sinvergüenzas que están acabando con el municipio».

**23.** Por su parte una ciudadana expresó las frases siguientes:

- «Ella fue nuestra enemiga».
- «Vamos a luchar».

**24.** Además, como elemento visual colocaron una ratonera con un objeto simulando una carnada con símbolo monetario y cuya imagen fue publicada en los perfiles de Facebook denominados *«Jaquemate de los Tuxtla»* y *«Ricardo Bravo Martínez»*.

**25.** Aunado a lo anterior, el perfil de la red social Facebook titulado *«Santiago Traicionado»* difundió un video en el que efectuó la siguiente manifestación:



➤ «Donde comande Noé que la moral no mata, será nuestro presidente y matará a esa rata».

26. Dichos hechos fueron denunciados como VPG por la parte promovente ante el TEV porque, a su consideración, actualizaron la causal de nulidad de la elección correspondiente al ayuntamiento de Santiago Tuxtla, establecida en el artículo 396, fracción VIII, del Código Electoral.
27. Sin embargo, la decisión del mencionado Tribunal consistió en determinar la inexistencia de la violencia aducida y, por tanto, al resultar fundadas las causales invocadas por la parte actora para anular la votación recibida en las casillas controvertidas en la instancia previa, así como la elección del ayuntamiento de Santiago Tuxtla, entonces decidió confirmar la misma.
28. En contra de esa decisión, la parte actora promovió el presente juicio.

#### **B. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio**

29. La pretensión última de la promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se declare acreditada la violencia política por razón de género denunciada en la instancia previa.
30. Su causa de pedir la sustenta en la supuesta falta de exhaustividad, congruencia interna y externa, transgresión al principio de legalidad, error judicial, así como la falta de juzgamiento con perspectiva de género al declarar la inexistencia de VPG cometida en su perjuicio.

31. En ese orden, por cuestión de método los argumentos serán analizados de manera conjunta,<sup>9</sup> pues están encaminados a demostrar que no fue ajustado a derecho que el TEV tuviera por no acreditada la VPG denunciada.<sup>10</sup>

### **C. Precisión de la controversia**

32. La controversia para resolver consiste en determinar si el Tribunal responsable atendió los argumentos de la promovente encaminados a demostrar la existencia de violencia política por razón de género.

### **D. Consideraciones de esta Sala Regional**

33. Los argumentos de la promovente son **infundados e ineficaces** para alcanzar su pretensión, tal como se explica a continuación.

34. En primer lugar, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad.

35. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* (controversia).

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 3/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



36. Esto es, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.<sup>11</sup>

37. Ahora, en lo que interesa, al emitir la sentencia impugnada el Tribunal responsable analizó la causal de nulidad de elección aducida por la promovente, consistente en la actualización del supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 396 del Código Electoral.

38. Esto es, la actora en la instancia local adujo que se actualizaba la causal de nulidad antes mencionada porque durante la elección se cometieron actos que a su consideración consistían violencia política por razón de género.

39. En ese sentido, el Tribunal local determinó que los argumentos de la promovente efectuados en esa instancia eran infundados.

40. Para ello, el TEV precisó el marco normativo aplicable; las expresiones que serían objeto de análisis; y las pruebas aportadas por las partes y las documentales recabadas en la sustanciación del juicio local, así como la valoración probatoria de éstas.

41. Asimismo, el mencionado Tribunal indicó el análisis integral y contextual de los hechos denunciados, en el que indicó las pruebas admitidas y desahogadas en el medio de impugnación local y las que

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001, de rubro «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

obren en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-111/2025, las cuales serían valoradas en su conjunto.

42. En esa línea, el TEV expuso los hechos acreditados en el juicio y precisó que no pasaban inadvertidas las manifestaciones de la promovente respecto a la presunta campaña de des prestigio, hostigamiento a través de actos de persecución con drones, violencia desplegada por diversos medios de comunicación y aumento de insultos y amenazas en las redes sociales derivado de la negativa de otorgarle medidas de protección; no obstante, determinó que los hechos narrados por la actora no se encontraban acreditados, así como ésta no precisó la fecha en que dichos hechos supuestamente acontecieron, así como las ligas electrónicas en las que se le acosó, insultó y emprendió una campaña de des prestigio.

43. Asimismo, en cuanto a las fotografías y ligas electrónicas de la red social Facebook que la actora ofreció para demostrar sus dichos, el Tribunal local indicó que se certificó la inexistencia de esas ligas y que las fotografías referidas eran insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, pues no aportaba alguna otra prueba para robustecer su dicho y así acreditar la existencia de los hechos denunciados.

44. En ese orden, el Tribunal responsable efectuó el análisis correspondiente sobre si los hechos acreditados constituyan violencia política por razón de género.

45. Así, el Tribunal referido indicó el contexto general (en el que precisó la finalidad de los debates, discursos y propuestas de campaña); el contexto político en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz; el grupo informal denominado «Grupo 213»; y el contexto en el caso concreto (los hechos acontecidos el veintinueve de abril).



46. Una vez efectuado lo anterior, el TEV procedió analizar los hechos acreditados conforme lo indicado en la jurisprudencia 22/2024 (de rubro «ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS»<sup>12</sup>), por lo que precisó: a) el contexto en el que se emitió el mensaje; b) las expresiones objeto de análisis; c) la semántica de las palabras; d) el sentido de las palabras del mensaje a partir del momento y lugar en que se emiten; y e) la intención en la emisión del mensaje.
47. Asimismo, el Tribunal local procedió aplicar el test de los cinco elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018 (de rubro «VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO»<sup>13</sup>) sobre los hechos acreditados.
48. En ese sentido, el TEV indicó que se acreditaba que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante.
49. Asimismo, que se acreditaba que dichos hechos fueron perpetrados por el entonces candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, por una ciudadana y por el perfil de la red social Facebook denominado «Santiago Traicionado».
50. Sin embargo, el Tribunal local precisó que no se acreditaba el elemento relativo a que los hechos denunciados constituyan violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2024>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

**51.** Tampoco se actualizaba que dichos hechos tuvieran el objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

**52.** Además, para el Tribunal responsable tampoco se acreditó que los mismos hechos se basaran en elementos de género, esto es, que se dirijan a una mujer por ser mujer, tengan un impacto diferenciado en las mujeres, o bien afecten desproporcionadamente a las mujeres.

**53.** Por tanto, el mencionado Tribunal concluyó que como los hechos acreditados no tenían inmersos elementos de género, entonces no se cometió violencia política contra la actora por razón de su género y, por ende, no se actualizó la causal de nulidad invocada por ella.

**54.** De ahí que esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la actora relativo a que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, porque –como se advierte de las razones que sustentan la sentencia controvertida– el TEV sí analizó la totalidad de los planteamientos expuestos por la promovente en la instancia local y sin que dichas alegaciones sean controvertidas en forma alguna en este juicio.

**55.** Esto es, la **inoperancia** de sus alegaciones radica en que la actora no controvierte en modo alguno las razones del TEV que ya han sido reseñadas, sino que únicamente se limita a reiterar que no fue exhaustivo y que dejó de analizar las pruebas aportadas, así como que no ordenó la realización de las investigaciones rigurosas y sin que en el caso especifique a qué pruebas se refiere y cuáles diligencias tenía que haber ordenado.

**56.** En ese orden, para esta Sala resulta insuficiente que la parte actora transcriba los párrafos de las páginas 100 a 188 de la sentencia controvertida en los que, esencialmente, el TEV expuso: *i.* el marco



normativo de la violencia política por razón de género; *ii.* los hechos denunciados; *iii.* las pruebas aportadas por las partes y las recabadas en la sustanciación del recurso de inconformidad; *iv.* la valoración probatoria; *v.* el análisis integral y contextual de la controversia; *vi.* el análisis para establecer si los hechos acreditados constituyen VPG; *vii.* el contexto general de los hechos denunciados; *viii.* el análisis conforme a la jurisprudencia 22/2024 (antes mencionada); y *ix.* la aplicación del test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 (antes citada) para que se pueda tener por acreditada la falta de exhaustividad aducida.<sup>14</sup>

**57.** Es decir, a partir de la página 112 de la sentencia controvertida el TEV menciona las pruebas aportadas por las partes y las recabadas en la sustanciación del recurso de inconformidad, así como valoración probatoria sobre las mismas, sin que la parte actora controvierta el análisis correspondiente en modo alguno.

**58.** Además –se insiste– el TEV realizó un análisis para establecer si los hechos acreditados resultaban constitutivos de VPG, para lo cual analizó las expresiones efectuadas por la parte denunciada el pasado veintinueve de abril en las inmediaciones del Ayuntamiento, lo cual no es controvertido por la parte promovente en esta instancia.

**59.** Así, una vez que el mencionado Tribunal local precisó los hechos acaecidos el día señalado, procedió a determinar si existió la VPG aducida conforme la metodología de estudio que estimó conveniente, para lo cual, como ya se adelantó, expuso: *i.* el contexto general; *ii.* el

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro «**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital: 159947. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

contexto del caso concreto; *iii.* el análisis de las manifestaciones conforme la jurisprudencia 22/2024 (antes citada); y, *iv.* la aplicación del test de los cinco elementos (establecidos en la jurisprudencia 21/2018 antes referida); de lo que concluyó que no se acreditaba el elemento de género y, por ende, la VPG denunciada.

**60.** Todas estas razones no son controvertidas por la parte actora en el presente juicio, por lo cual, si bien existe la suplencia de la queja en estos juicios, lo cual implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamada, ello no significa la sustitución en la carga argumentativa que le corresponde a la parte promovente.

**61.** Sin que esta Sala obvie que la actora pretende hacer valer como agravio<sup>15</sup> que la autoridad electoral administrativa debió analizar la atención urgente de las medidas cautelares conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos; sin embargo, dicha alegación es inoperante por genérica, pues no expresa su causa de pedir.

**62.** Por otra parte, también es ineficaz el argumento relativo a que indebidamente dejó de revertirse la carga probatoria, pues se trata de actos públicos y la parte promovente no justifica de forma alguna en qué consistía la dificultad probatoria de los hechos o en la naturaleza de los mismos a fin de aplicar la referida inversión.

## **E. Conclusión**

**63.** De ahí que al resultar **infundados e ineficaces** los argumentos de la parte actora para alcanzar su pretensión, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, de

---

<sup>15</sup> Páginas 165 y 166 de la demanda.



conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

**64.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**65.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.